



Nº de Expediente: E/2018/003

Procedimiento de determinación de tarifas CEHAT-EGEDA.

Asunto: Notificación de la Resolución de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual de 26 de noviembre de 2019.

Destinatario: ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA)

Fecha: 27 de noviembre de 2019.

“Con fecha 26 de noviembre de 2019 la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ha resuelto lo que a continuación se transcribe:

Resolución de 26 de noviembre de 2019 de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, por la que se desestiman parcialmente los Recursos de reposición interpuestos por EGEDA y CEHAT y se desestima totalmente el Recurso de reposición interpuesto por AGEDI-AIE, contra la Resolución de 13 de septiembre de 2019, por la que se establecen medidas provisionales de pago a cuenta por parte de CEHAT a EGEDA, en el marco del procedimiento de determinación de tarifas E/2018/003.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI), en su reunión del **13 de septiembre de 2019**, aprobó la Resolución por la que se establecen medidas provisionales de pago a cuenta por parte de CEHAT a EGEDA, en el marco del procedimiento de determinación de tarifas con número de expediente E 2018/003. (en adelante la “Resolución”).

2. Esta Resolución se notificó a las partes (CEHAT y EGEDA) e interesados (AGEDI y AIE) el **16 de septiembre de 2019**.

3. CEHAT, EGEDA y AGEDI-AIE interpusieron, **en plazo**, recurso potestativo de reposición contra la Resolución.

4. La Secretaría de la SPCPI dio traslado de estos recursos a cada una de las partes e interesados con el objeto de que pudieran presentar las alegaciones que estimaran oportunas en relación a su contenido.

5. Los motivos esgrimidos por EGEDA en el escrito presentado el **16 de octubre de 2019**, mediante el que interpone recurso de reposición contra la Resolución, son los siguientes:



PRIMERO.- La Resolución de la SPCPI de 13 de septiembre, al aplicar como medida provisional la cantidad de 0,75 euros, por plaza ocupada y mes, como pago a cuenta para todas las categorías de establecimientos de hospedaje, descuenta doblemente la ocupación hotelera, con lo que introduce un factor de desequilibrio en detrimento de los titulares de derechos, que es contrario al objetivo que se pretende conseguir con esta medida.

SEGUNDO.- El cumplimiento de la obligación de CEHAT de notificar a la SPCPI y a EGEDA el listado de los establecimientos de hospedaje y de sus titulares, integrados en las asociaciones que forman parte de CEHAT, no debería computarse a partir de la firmeza de la Resolución, sino desde la notificación de la misma (art. 116.1 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “LPAC”).

Señala EGEDA que ello es contrario al art. 116.1 LPAC (se entiende que se refiere al 117.1) *“La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que una disposición establezca lo contrario”*, pues dicha determinación del momento de exigibilidad de la obligación de CEHAT implica una imposibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación de pago a cuenta hasta la resolución del último recurso que quepa contra la resolución de medidas cautelares. Por lo tanto, el cómputo del plazo de quince días para la presentación del listado ha de ser desde la notificación de la misma, sin perjuicio de los recursos a los que hubiere lugar.

6. Por su parte, CEHAT basa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución, el día **15 de octubre de 2019**, en los siguientes motivos:

1º) La medida cautelar de pago a cuenta no está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final.

2º) No concurren los requisitos necesarios para adoptar medidas cautelares: *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho), mora procesal, proporcionalidad y menor onerosidad.

3º) La cantidad fijada como pago a cuenta mensual es improcedente.

4º) No procede establecer la obligación de pago del IVA en una resolución administrativa porque la SPCPI carece de competencia para ello en razón de la materia.

5º) No procede establecer como medida provisional la retroactividad del pago a cuenta.

6º) No procede establecer la medida provisional “complementaria” de información a los titulares de establecimientos de hospedaje que pertenezcan a las asociaciones miembros de CEHAT y de entrega de datos requerida a CEHAT.



7. Por último, AGEDI-AIE esgrimen lo siguiente en el escrito presentado el **16 de octubre de 2019** ante esta SPCPI:

- El presente procedimiento de determinación de tarifas no puede decidirse hasta que no se apruebe una nueva Orden que fije la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión.
- AGEDI-AIE entienden que, de acuerdo con la vigente normativa legal de aplicación, hasta la aprobación de la Orden a la que hace referencia el artículo 164.4 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), esta SPCPI no puede llevar a término, con garantías, la función de determinación de tarifas establecida en el artículo 194.3 TRLPI, ya que, hasta que no se apruebe una nueva Orden, las entidades no pueden establecer tarifas generales y la aprobación de éstas supone el hito fundamental a partir del que realizar su función de determinación de tarifas.
- Por ello, dado que entienden que la SPCPI debería esperar a que se dictara la nueva Orden Metodológica por el Ministerio de Cultura y Deporte, solicitan a la SPCPI el archivo del presente procedimiento o bien acordar su suspensión hasta la aprobación de la mencionada Orden.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La SPCPI es competente para resolver el presente recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 123.1 de la LPAC y en el artículo 27 del RD 1023/2015.

Segundo.- La SPCPI ha tenido en cuenta el contenido de los recursos de reposición interpuestos por CEHAT, EGEDA y AGEDI-AIE así como las alegaciones presentadas por cada una de estas entidades en relación a dichos recursos.

Tercero.- Considerando lo indicado por CEHAT en la parte introductoria de su escrito de 15 de octubre de 2019, la SPCPI entiende que es conveniente aclarar quiénes son los destinatarios de la medida provisional acordada por la Resolución:

Los destinatarios de la medida provisional obligados al pago a cuenta son todos los titulares de establecimientos hoteleros, con independencia de que formen parte o no de las asociaciones integradas en CEHAT, y con independencia de que tengan o no acuerdo con EGEDA, lo hayan dejado de cumplir o se hubieren negado a negociar o abonar las tarifas generales aprobadas por EGEDA.

Cuarto.- La SPCPI ratifica lo expresado en el Fundamento Cuarto de la Resolución, es decir, entiende que las medidas provisionales acordadas se encuentran orientadas a asegurar la eficacia de la resolución final, y además se cumplen los requisitos exigidos para su adopción, a



saber, la apariencia de buen derecho y el peligro de la mora procesal. No admitiendo, por tanto, los dos primeros motivos del recurso de reposición interpuesto por CEHAT.

En **primer lugar**, considera que el objeto de las medidas provisionales es imponer un pago a cuenta que suponga una satisfacción provisional de los derechos de los titulares de la propiedad intelectual. Con ello se permite a los usuarios realizar la comunicación pública mientras se tramita el procedimiento, en tanto los titulares reciben, al menos, pagos provisionales. Se entiende, por tanto, que es una medida adecuada para asegurar la eficacia de la resolución en los procedimientos de determinación de tarifas.

A diferencia de lo indicado por CEHAT, la SPCPI estima que la medida provisional de pago a cuenta se orienta al objeto del presente procedimiento, no se desvía de él ni supone una invasión de competencias a los Juzgados de lo Mercantil por parte de la SPCPI. De hecho, el artículo 22 RD 1023/2015 establece esta medida como especialmente indicada para los procedimientos de determinación de tarifas. Y en el mismo sentido los artículos 163.4 y 164.5 y 7 TRLPI.

En **segundo lugar**, en contra de lo argumentado por CEHAT, sí concurren los **requisitos** para su adopción.

Primero, hay **apariencia de buen derecho**, tanto en cuanto a que la existencia y exigencia de las tarifas generales aprobadas por EGEDA está plenamente justificada, sin entrar a valorar en sede de medidas provisionales su cuantía, como en relación al derecho exclusivo y al derecho de remuneración por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales previstos en el artículo 122 TRLPI, puesto que un gran número de establecimientos de hospedaje están llevando a cabo un uso continuado del repertorio de EGEDA sin que hayan concertado un acuerdo con esta entidad de gestión ni abonado las tarifas generales aprobadas por ésta. Es claro que el usuario está legitimado para discutir las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión, pero ello no significa que pueda hacer uso del repertorio gestionado por la entidad sin abonar una cantidad, a cuenta y provisional, mientras se llega un acuerdo o se dicta una resolución, en vía administrativa o judicial.

Segundo, existe **riesgo de mora** procesal, debido al peligro que estos impagos suponen para los intereses de los titulares de derechos de propiedad intelectual gestionados por EGEDA.

Tercero, se entiende que la adopción de un pago a cuenta es una medida que cumple los **principios de proporcionalidad y menor onerosidad**, y, según se ha afirmado, es una medida especialmente pensada por el legislador para los procedimientos de determinación de tarifas.

Quinto.- La SPCPI considera necesario modificar la cantidad fijada como pago a cuenta en el fundamento quinto y en el Resuelve segundo de la Resolución.

Teniendo en cuenta tanto lo alegado por CEHAT en el motivo tercero de su recurso de reposición, como lo expuesto en el motivo primero del recurso interpuesto por EGEDA, esta SPCPI estima que la cantidad fijada en la Resolución como pago a cuenta ha de ser modificada. Sin embargo, no



considera procedente ninguna de las cantidades propuestas por ambas partes en sus respectivos escritos. Debemos, **en primer lugar**, reiterar cuales son los criterios fijados por el actual TRLPI, en la redacción dada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo.

Por un lado, el artículo 164 TRLPI, en su apartado 5 establece que: *“si un usuario de derechos de propiedad intelectual que por dicho uso deba pagar la tarifa general determinada para derechos exclusivos y/o de remuneración por la entidad de gestión correspondiente, la cuestionara de cualquier forma o en cualquier vía, incluida la mera negativa a pagarla, deberá, al menos y en todo caso, pagar a cuenta el 100 por 100 de la última tarifa acordada, o, a falta de un acuerdo anterior, el 50 por 100 de la tarifa general vigente. Hasta que se resuelva el conflicto, se entenderá, provisionalmente, que la obligación de pago ha sido cumplida y, en lo que se refiere al derecho exclusivo que pudiera concurrir con el derecho de remuneración, concedida la autorización para el uso de ese derecho exclusivo”*.

Continúa el apartado 6 preceptuando lo siguiente: *“si la tarifa en cuestión a la que se refiere el apartado anterior fuese nula de pleno derecho, o surgiese cualquier circunstancia que la hiciese inaplicable a los efectos del pago a cuenta, se procederá por parte de usuario de derechos de propiedad intelectual al pago a cuenta del 100 por 100 de la última tarifa acordada, o, a falta de un acuerdo anterior, el 50 por 100 de la última tarifa general vigente”*.

Y finalmente el apartado 7 señala que *“si la tarifa general fuera cuestionada por una asociación de usuarios, el pago a cuenta deberá efectuarse por cada uno de los miembros que la conformen”*.

Como ya se expuso en el párrafo 22 de la Resolución, no son aplicables en este procedimiento de determinación de tarifas las previsiones contenidas en el vigente artículo 164 ya que el procedimiento se admitió a trámite con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley 2/2019, de 1 de marzo, que vino a modificar el TRLPI, y concretamente dicho precepto.

Sin embargo, perfectamente puede la SPCPI tomar dichos criterios como guía u orientación en su labor de determinar la cantidad de pago a cuenta, como ya afirmó en el párrafo 24 de la Resolución.

Así también lo admiten CEHAT (apartado 51) y EGEDA (párrafo noveno de la alegación segunda) en los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución.

Si atendemos a la última tarifa vigente, ésta sería la tarifa general aprobada por EGEDA en junio de 2016. En el epígrafe 1.B se encuentran incluidas las tarifas por la “retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales en establecimientos de hospedaje”.

Los establecimientos de hospedaje que realicen transmisiones de obras y grabaciones como la descrita en este epígrafe, han de elegir entre dos tipos de tarifas, una tarifa general de uso efectivo, que consiste en una tarifa mensual por plaza ocupada y cuya cuantía se hace depender de la categoría hotelera; y una tarifa general de uso por disponibilidad promediada, que consiste en una



tarifa mensual por plaza disponible que se hace depender tanto de la categoría hotelera como del grado de ocupación medio anual de la provincia por plaza donde esté radicado el establecimiento.

Por otro lado, si nos centramos en la jurisprudencia más relevante en materia de tarifas de las entidades de gestión aplicables al sector hotelero, **la jurisprudencia del Tribunal Supremo se decanta por el criterio de plaza ocupada y no plaza disponible** (Sentencia de 15 de enero de 2008), criterio que está siendo ratificado de forma general tanto por Audiencias Provinciales como Juzgados de lo Mercantil que conocen de estas controversias.

También se ha de tener en cuenta, como ya se señaló en los párrafos 56 a 58 de la Resolución, que el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de noviembre de 2017 señala que *“el concepto de grabación audiovisual desde el punto de vista de la protección de la propiedad intelectual, y la valoración económica que haya de merecer el derecho de su titular, están desconectados de la condición del destinatario o de su situación económica, por lo que cuantificar el importe a percibir por EGEDA en su actividad de gestión de ese derecho a la categoría del hotel carece de justificación, resulta inequitativo al dispensar un trato distinto sin que exista una razón objetiva que lo ampare y, en tal medida, implica un abuso de la posición de dominio de la que la actora disfruta en el mercado. Y es que el valor del derecho en sí no puede depender del rendimiento que, eventualmente, pueda obtener el establecimiento hotelero, pues el servicio que presta EGEDA es siempre el mismo, en todos los casos y con independencia del categoría del hotel”*.

Sobre este punto, en el mismo sentido, se pronuncia la más reciente Sentencia de la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2019.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y con el objeto de que sea una cantidad que cumpla con los criterios establecidos por el legislador (art. 164.5 y 6 TRLPI), como guía orientativa, y por la jurisprudencia más relevante en materia de tarifas aplicables al sector hotelero, el pago a cuenta que deberán satisfacer todos los establecimientos hoteleros, independientemente de su categoría, será igual al 50% de la tarifa general de uso efectivo aprobada por EGEDA en 2016 (epígrafe 1.B) correspondiente a los establecimientos de hospedaje de inferior categoría (1 o 2 estrellas). Es decir, 50% x 1,07 euros por plaza ocupada y mes, o lo que es lo mismo **0,54 euros por plaza ocupada y mes**.

Con el objeto de acreditar convenientemente el número de plazas ocupadas, los establecimientos hoteleros deberán presentar cualquier documento oficial en el que se declaren dichas plazas ocupadas a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o un documento de gestión convenientemente auditado.

Sexto.- La SPCPI entiende que debe rectificar lo indicado en el párrafo 60 y en la segunda parte del Resuelve segundo de la Resolución, pues considera que no es competente para determinar si el importe del pago a cuenta fijado en la Resolución está o no sujeto al IVA.



Teniendo en cuenta el motivo cuarto del recurso de reposición interpuesto por CEHAT así como la sentencias citadas por esta parte que se han pronunciado sobre el tema en cuestión (entre otras la Sentencia de la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2019), la SPCPI considera que es la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor añadido y su normativa de desarrollo la que determina las operaciones sujetas o no al pago de este impuesto. Y en caso de controversia entre las partes en relación a la aplicación de esta normativa, la autoridad competente para solventarla sería la Administración tributaria.

Séptimo.- La SPCPI considera que procede rectificar la fecha indicada en el párrafo 62 del Fundamento de derecho quinto y en el Resuelve tercero, a partir de la cual debe hacerse efectivo el pago a cuenta acordado en la Resolución.

Si bien sería factible acordar un pago a cuenta desde fechas anteriores a la adopción de la medida cautelar (pues la tarifa controvertida incluye no sólo derechos exclusivos de los productores audiovisuales, sino también derechos de remuneración concurrentes con aquéllos), lo cierto es que, de acuerdo con lo alegado por CEHAT en su recurso de reposición, la obligación de estar al corriente de pago o la de haber pagado a cuenta un porcentaje de las tarifas generales de las entidades de gestión para acudir a la SPCPI se ha establecido a raíz de la entrada en vigor de la Ley 2/2019, de 1 de marzo (art 164.8 TRLPI) norma que no es aplicable a este procedimiento por ser su entrada en vigor posterior a la fecha de admisión a trámite de este procedimiento de determinación de tarifas.

Por tanto, procede rectificar el párrafo 62 del fundamento de derecho quinto y el Resuelve tercero, indicando como fecha a partir de la cual debe hacerse el pago a cuenta acordado en la Resolución el día siguiente al de la recepción de la notificación de la Resolución por parte de CEHAT, esto es, a partir del **16 de septiembre de 2019** y hasta el día de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Resolución final de este procedimiento de determinación de tarifas.

Octavo.- La SPCPI se ratifica en lo manifestado en el párrafo 63 del Fundamento de derecho quinto y en el Resuelve cuarto de la Resolución.

En primer lugar, la obligación impuesta a CEHAT de comunicar la presente Resolución a todas las empresas de hospedaje que formen parte de sus asociaciones no supone la vulneración del art. 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, como alega CEHAT, ya que esa obligación de comunicación no implica el tener que dar ninguna instrucción ni recomendación a sus asociados, sino sólo comunicar una Resolución acordada por esta SPCPI, es decir, el órgano al que la propia CEHAT ha dirigido su solicitud con el fin de que resuelva el presente procedimiento de tarifas. Confederación a la que este órgano colegiado ha reconocido legitimación activa para ello, en la Resolución de 21 de marzo de 2019 por la que admitió a trámite la solicitud de determinación de tarifas presentada por CEHAT.

En segundo lugar, la SPCPI ratifica su decisión de computar el término para el cumplimiento de la obligación de CEHAT de notificar a esta SPCPI y a EGEDA el listado de los establecimientos de



hospedaje y de sus titulares integrados en las asociaciones que formen parte de CEHAT, a partir de la firmeza de la Resolución, por entender que ello no supone vulneración de lo preceptuado en el artículo 117.1 de la LPAC, sino que es una decisión de este órgano el diferir el cumplimiento de esa obligación a ese momento temporal, y no un efecto suspensivo determinado por la interposición de un recurso.

En tercer lugar, la SPCPI entiende que el deber de entrega de los datos referidos a los establecimientos de hospedaje y a sus titulares jurídicos, no es una medida de imposible cumplimiento, tal y como alega CEHAT. Si esta Confederación se considera legitimada activamente para solicitar el inicio de este procedimiento de determinación de tarifas, y así se lo ha reconocido este órgano, debería disponer de la información requerida o, en su defecto, solicitarla a sus asociados.

Independientemente de que disponga o no de esa información, el que EGEDA sostenga que la pertenencia o no de los establecimientos de hospedaje a CEHAT no sea un dato relevante ni que afecte a la gestión del derecho por parte de EGEDA, no significa que esta medida incumpla el principio de minimización de datos (art. 5.1 Reglamento General de Protección de Datos “RGPD”). Este precepto establece que: “Los datos personales serán c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”); por lo que sólo se deben solicitar aquellos datos personales que sean necesarios para la finalidad declarada por el responsable del tratamiento”.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que los datos solicitados (“un listado completo de los establecimientos de hospedaje y sus titulares jurídicos integrados en las asociaciones que forman parte de la Confederación”) se refieren, en general, a personas jurídicas, por lo que no son ‘datos personales’. Y cuando estos datos se refieren a personas físicas, lo hacen como titulares jurídicos de establecimientos de hospedaje y se les aplica el artículo 19 de la Ley Orgánica de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, titulado “tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesiones liberales”, el cual en su apartado tercero señala “ los responsables o encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias”.

Por tanto, como conclusión se puede afirmar que los datos de las personas jurídicas no son datos personales y, por tanto, no se aplica el RGPD a su tratamiento, ni tampoco a éste el principio de minimización de datos.

En cuanto a los datos referidos a personas físicas, en tanto titulares jurídicos de establecimientos de hospedaje, la SPCPI puede reclamarlos y tratarlos puesto que resulta necesario para el ejercicio de sus competencias. En relación al principio de minimización de datos en la solicitud y el tratamiento de estos datos personales, es la SPCPI, como responsable del tratamiento, la única que debe apreciar su necesidad para la finalidad prevista.



Décimo.- La SPCPI considera que el escrito presentado por AGEDI-AIE el 16 de octubre de 2019 no es propiamente un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la SPCPI de 13 de septiembre de 2019 por la que se adoptan medidas provisionales, ya que en él no discute el fondo de ésta, sino que AGEDI AIE solicitan el archivo o, en su defecto, la suspensión del procedimiento de determinación de tarifas.

Para ello esgrimen que el presente procedimiento no puede decidirse hasta que no se apruebe una nueva Orden que fije la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión, por lo que solicitan a la SPCPI el archivo del presente procedimiento o suspenderlo hasta la aprobación de la Orden Ministerial de metodología para la determinación de las tarifas generales a la que se refiere el artículo 164.4 TRLPI.

La SPCPI estima que no procede lo solicitado por AGEDI- AIE debido a los motivos ya expuestos en los párrafos 25 a 30 de la Resolución.

En cualquier caso, y abundando en todo lo expuesto, las alegaciones de AGEDI-AIE resultan, en este momento procedimental, extemporáneas e improcedentes porque será en la Resolución que ponga fin al presente procedimiento en donde esta SPCPI deba pronunciarse sobre la pertinencia de las mismas.

RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- Se procede a aclarar cuáles son los destinatarios de la Resolución de 13 de septiembre de 2019, conforme a lo indicado en el **Fundamento de derecho tercero** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se desestima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por CEHAT. En concreto, se desestiman los **motivos primero, segundo y sexto** del mismo, debido a lo manifestado en los **Fundamentos de derecho cuarto y octavo** de la presente Resolución. Por el contrario, **se estiman los motivos tercero, cuarto y quinto del recurso interpuesto por CEHAT**, según lo indicado en los **Fundamentos de derecho quinto, sexto y séptimo** de esta Resolución.

TERCERO.- Se desestima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por EGEDA. En concreto se desestima el **motivo segundo** del mismo, según lo esgrimido en el **párrafo segundo del Fundamento de derecho octavo** de esta Resolución. **Estimándose**, por el contrario, **el motivo primero del recurso interpuesto por EGEDA**, por lo expuesto en el **Fundamento de derecho quinto** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se desestima el recurso interpuesto por AGEDI-AIE por los motivos indicados en el **Fundamento de derecho décimo** de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución podrá interponerse **recurso contencioso administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el **plazo de dos meses**, a contar



desde el día siguiente a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Madrid, a 26 de noviembre de 2019. Firmado:
La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual”

Lo que le notifico, en su condición de parte en dicho procedimiento de determinación de tarifas, para su conocimiento y efectos oportunos.

LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Raquel Zazo Hernanz